



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO No. 006 – SECCIÓN B**

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	NO. 08001-23-33-000-2017-01303-00-C
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA ESPERANZA PACHECO DE DE LA HOZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
MAGISTRADO	ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO

I) ANTECEDENTES

1.1 Mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2020, el magistrado ponente Luis Eduardo Cerra Jiménez, manifestó su impedimento para avocar el asunto de la referencia, con base en lo siguiente:

“Manifiesto que me encuentro incurso en las causales de recusación contenidas en los numerales 1° y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicables por la remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por tener interés en las resultas del proceso y por haber emitido concepto dentro de actuaciones judiciales (a través de apoderado y personalmente) y por fuera de ella (en el Foro Académico mencionado).”

1.2 Ante lo anterior, se torna necesario precisar la organización del Tribunal Administrativo del Atlántico, a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, así:

1.2.1 La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PSAA12-9437 de fecha 22 de mayo de 2012, en cuya parte pertinente, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Individualización de despachos que ingresaran a la oralidad. Las funciones y competencias derivadas de la implementación del nuevo sistema procesal en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa consagrado en la Ley 1437 de 2011, en este Distrito Judicial, a partir del 2 de julio de 2012, serán asumidas, a nivel del Tribunal Contencioso Administrativo y de los Juzgados Administrativos, por los siguientes despachos judiciales.

EXPEDIENTE: 08001-23-33-000-2017-01303-00-C
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA PACHECO DE DE LA HOZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
SENTIDO DE LA DECISIÓN: REMITIR, POR COMPETENCIA, EL EXPEDIENTE NO. 08001-23-33-000-2017-01303-00-C, AL DESPACHO NO. 003 - SECCIÓN B, A CARGO DEL MAGISTRADO OSCAR WILCHES DONADO, A FIN DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL TITULAR DEL DESPACHO NO. 002 DE LA MISMA SECCIÓN, MAGISTRADO PONENTE LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ.

PARÁGRAFO 1º. Individualización de despachos de magistrados que ingresan al sistema oral en el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico. Los despachos de Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo que ingresan al sistema oral, de acuerdo con la **nomenclatura vigente**, son los siguientes:

No. Despacho	Titular
Despacho 001	JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA
Despacho 004	LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO
Despacho 005	CRISTOBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO

De esa manera, los despachos 001, 004 y 005, desde entonces conforman la Sección "A" de esta corporación.

1.2.2 La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PSAA12-9524 de fecha 21 de junio de 2012, en cuyo artículo 8º, título IV, denominado "*Competencias y Conformación de Salas de Decisión de los Despachos de Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Sistema Escritural*", estableció las competencias y conformación del Tribunal Administrativo del Atlántico, el cual quedó dividido en dos (2) salas fijas, una con carácter permanente (Sección "B"); y otra (subsección de descongestión), cada una con tres (3) despachos de magistrados, así:

*"ARTÍCULO 8º.- Competencias y conformación de salas de decisión - Atlántico. Los 6 despachos de Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico que atenderán el sistema escritural conformarán **dos (2) salas fijas de decisión** cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados. Ampliar las competencias de estos magistrados de descongestión para fallar y tramitar los procesos que se les asignen por redistribución.*

PARÁGRAFO.- Los magistrados conocerán de los procesos en estado de trámite y fallo en todas las materias. En consecuencia, se amplían las competencias asignadas en el Acuerdo No. PSAA11-8596, modificado por el Acuerdo No. y PSAA12-9199.

1.2.3 Más adelante, se expidió el Acuerdo No. PSAA15-10296 calendarado 11 de febrero de 2015 "*Por el cual se ajustan y adoptan unas medidas de descongestión*",

EXPEDIENTE: 08001-23-33-000-2017-01303-00-C
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA PACHECO DE DE LA HOZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
SENTIDO DE LA DECISIÓN: REMITIR, POR COMPETENCIA, EL EXPEDIENTE NO. 08001-23-33-000-2017-01303-00-C, AL DESPACHO NO. 003 - SECCIÓN B, A CARGO DEL MAGISTRADO OSCAR WILCHES DONADO, A FIN DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL TITULAR DEL DESPACHO NO. 002 DE LA MISMA SECCIÓN, MAGISTRADO PONENTE LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ.

en cuyo artículo 17, numeral 2°, se dispuso que despachos de la sala fija permanente escritural, fueran incorporados al sistema de oralidad, así:

*“ARTÍCULO 17. **Incorporaciones de despachos de Magistrado a la oralidad.** Incorporar a partir del 23 de febrero de 2015, en algunos Tribunales Administrativos del país, los siguientes despachos judiciales al sistema oral:*

(...)

*2. Tribunal Administrativo del Atlántico: los **despachos de Magistrado 002, 003 y 006.**”*

En ese sentido, el sistema oral se amplió con la sala fija permanente, conformada por los despachos 002, 003 y 006, denominada Sección “B” de esta corporación judicial.

1.2.4 Posteriormente, a través del Acuerdo No. PSAA15-10402 adiado 29 de octubre de 2015, numeral 2°, artículo 86, capítulo IV intitulado “*JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS*”, los tres (3) despachos de magistrados de la otrora subsección de descongestión, fueron creados como sala fija permanente del Tribunal Administrativo del Atlántico.

Por lo tanto, la nueva sala fija permanente, a la cual le fue asignada competencia mixta (oralidad y escritural), fue conformada por los despachos 007, 008 y 009; o sea, la Sección “C” de este tribunal.

II) CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo que antecede y con el fin de abordar el estudio relativo al trámite de la manifestación de impedimento referido, previamente resulta necesario citar el contenido del artículo 131, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al **juez que le siga en turno** para que resuelva de plano si es o*

no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)". (Negrillas fuera del texto original).

Así, el magistrado que manifieste estar incurso en alguna causal de impedimento, deberá dirigirse a quien le siga en turno; sin embargo, la citada preceptiva no especifica a qué clase de orden deberá ceñirse. Ante ese vacío, no es dable suponer el orden secuencial a seguir, en tanto se deberá recurrir a las normas que regulan el funcionamiento del tribunal, en punto a establecer el operador judicial que, además de resolver ese impedimento, asuma el conocimiento de ese asunto, si se declara fundado.

Surge, entonces, la necesidad de identificar los mandatos legales que regulan dicho procedimiento, entre otros, el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, que modificó algunos numerales del artículo 131 del CPACA:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

*3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, **o a quien le siga en turno si el impedido es este**, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno (...)*". (Se resalta)

Tal como se puede apreciar, la citada reforma tampoco especificó si el orden a seguir será alfabético, numérico o algún otro; por lo tanto, al ser insuficientes esos preceptos, se deberá consultar otras regulaciones normativas con el fin de identificar la clase de orden y de contera la competencia para resolver tanto dicha manifestación, como el despacho que, de aceptarse el impedimento, asumirá el conocimiento del asunto.

En esa línea, resulta necesario analizar el Acuerdo 054 de 1991 del Tribunal Administrativo del Atlántico, contentivo de su reglamento interno; y el Acuerdo 209

EXPEDIENTE: 08001-23-33-000-2017-01303-00-C
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA PACHECO DE DE LA HOZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
SENTIDO DE LA DECISIÓN: REMITIR, POR COMPETENCIA, EL EXPEDIENTE NO. 08001-23-33-000-2017-01303-00-C, AL DESPACHO NO. 003 - SECCIÓN B, A CARGO DEL MAGISTRADO OSCAR WILCHES DONADO, A FIN DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL TITULAR DEL DESPACHO NO. 002 DE LA MISMA SECCIÓN, MAGISTRADO PONENTE LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ.

de 1997, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecieron las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos. Empero, ninguna de sus disposiciones prevé de manera específica el orden que se deberá seguir para los impedimentos, aunque ambos contemplaron el orden alfabético de apellido para el reparto de negocios.

Pese a lo anterior, **para el tema de los impedimentos**, no es posible seguir aplicando el orden alfabético indicado en los citados reglamentos, toda vez que los Acuerdos PSAA12-9437 de fecha 22 de mayo de 2012; PSAA12-9524 del 21 de junio de 2012; PSAA15-10296 calendado 11 de febrero de 2015; y PSAA15-10402 adiado 29 de octubre de 2015, organizaron el Tribunal Administrativo del Atlántico en Salas o Secciones Fijas de Decisión Permanente, sin consideración alguna al orden de apellidos de sus integrantes

Es decir, en el caso del orden a seguir en el tema de los impedimentos al interior del Tribunal Administrativo de Atlántico, no se posibilita continuar aplicando, de manera analógica, los referidos reglamentos internos, expedidos 14 y 20 años antes de la fecha en que entró a regir la Ley 1437 de 2011.

Establecida la inviabilidad de que, en esta corporación, ante los impedimentos se siga el orden alfabético de apellidos de sus miembros, imperativamente deberá acudir al artículo 144 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, el cual preceptúa:

*“ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría **que le siga en turno atendiendo el orden numérico**, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.*

El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia”. Negrillas no hacen parte del texto original. (Se destaca).

EXPEDIENTE: 08001-23-33-000-2017-01303-00-C
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA PACHECO DE DE LA HOZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
SENTIDO DE LA DECISIÓN: REMITIR, POR COMPETENCIA, EL EXPEDIENTE NO. 08001-23-33-000-2017-01303-00-C, AL DESPACHO NO. 003 - SECCIÓN B, A CARGO DEL MAGISTRADO OSCAR WILCHES DONADO, A FIN DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL TITULAR DEL DESPACHO NO. 002 DE LA MISMA SECCIÓN, MAGISTRADO PONENTE LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ.

La citada codificación, establece de manera categórica que el orden numérico será aplicable cuando algún funcionario judicial se declare impedido. Y la utilización de ese orden numérico, deviene acorde con la actual organización del Tribunal Administrativo del Atlántico, consagrada en los acuerdos de la Sala Administrativa citados anteriormente, en los cuales, para mayor eficacia y eficiencia, se optó por conformar **Salas Fijas Permanentes**, quedando erradicadas las denominadas salas alfabéticas de decisión.

Nótese que, incluso en el artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, que regula los impedimentos de los agentes del Ministerio Público, señaló:

*ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en **orden numérico** atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.*

*La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en **orden numérico** atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.*

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.

Por consiguiente, la competencia para resolver el referido **impedimento debe consultar el orden numérico**, pues con ese criterio se conformaron cada una de las tres (3) secciones del Tribunal Administrativo del Atlántico, organizadas como **Salas Fijas Permanentes de Decisión**. Y la Sección “B”, quedó integrada por los siguientes despachos:

Despacho 002: Luis Eduardo Cerra Jiménez
Despacho 003: Óscar Eliécer Wilches Donado
Despacho 006 Ángel María Hernández Cano

EXPEDIENTE: 08001-23-33-000-2017-01303-00-C
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA PACHECO DE DE LA HOZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
SENTIDO DE LA DECISIÓN: REMITIR, POR COMPETENCIA, EL EXPEDIENTE NO. 08001-23-33-000-2017-01303-00-C, AL DESPACHO NO. 003 - SECCIÓN B, A CARGO DEL MAGISTRADO OSCAR WILCHES DONADO, A FIN DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL TITULAR DEL DESPACHO NO. 002 DE LA MISMA SECCIÓN, MAGISTRADO PONENTE LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ.

Dado que el titular del despacho 002, magistrado Luis Eduardo Cerra manifestó impedimento para continuar fungiendo como ponente de este proceso, la competencia atendiendo el turno por orden numérico, recae en el despacho 003, a cargo del magistrado Óscar Eliécer Wilches Donado.

Con base en lo anterior, por competencia, el presente expediente se remitirá por orden numérico al despacho No. 003 – Sección B, cuyo titular es el magistrado Óscar Eliécer Wilches Donado

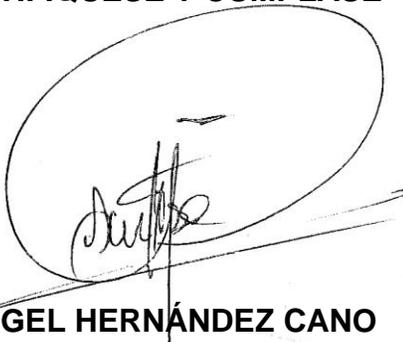
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Unitaria – Despacho No. 006 – Sección B,

RESUELVE

Primero.- Remitir, por competencia, el proceso No. 08001-23-33-000-2017-01303-00-C, al despacho No. 003 - Sección B, a cargo del magistrado Óscar Wilches Donado, a fin de que se pronuncie sobre el impedimento manifestado por el titular del despacho No. 002 de la misma sección, magistrado ponente Luis Eduardo Cerra Jiménez, de conformidad a las razones que anteceden.

Segundo.- La secretaría hará las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO